



ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONAL DIVISIÓN JURÍDICA TRIBUTANA

8311066 0451 Medellin, 10 de julio de 2006

20060710correspondencia19813 DIANMED IMPTS 09:40

Señora MARIA ISABEL RESTREPO R. Asistente Administrativa FENDIPETROLEO ANTIOQUIA CHOCO Calle 34 No. 65 - 139 MEDELLIN

Asunto: Consulta Radicado 17808 de mayo 23 de 2006.

Cordial saludo, señora María Isabel.

Mediante el escrito indicado en el asunto pregunta si la obligación de tener revisor fiscal de acuerdo con la Ley 43 de 1990, debe mirarse en el caso de los Distribuidores Minoristas de Combustibles, de conformidad con la Ley 26 de 1989.

Concreta la pregunta en indagar si "al calcular los ingresos de acuerdo con el artículo mencionado, los topes establecidos en el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, se deben mirar con los ingresos brutos que figuran en la contabilidad, o con los calculados según la Ley 26/89".

De manera previa a la respuesta se le manifiesta que la División Jurídica Tributaria es competente para absolver de manera general las consultas que se formulen sobre la aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, pero no es una instancia para la solución de situaciones de carácter particular y contenido concreto. La función de orientación se cumple indicando la normatividad y la doctrina oficial existente sobre los temas consultados. La solución de casos particulares es algo que compete de manera exclusiva a los funcionarios el respectivo proceso.

Para comenzar a dar respuesta a su consulta se transcriben las normas señaladas en su consulta.

El parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, expresa:

Parágrafo 20. Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan

el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.

El artículo 10 de la Ley 26 de 1989 expresa:

"Artículo 10. Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, que resulten de multiplicar el respectivo margen de comercialización señalado por el Gobierno, por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación".

En tal punto ha de tenerse en cuenta que la Ley 43 de 1990 es una norma de carácter contable y que establece para cierto tipo de sociedades la obligación de tener revisor fiscal.

La ley 10 de 1989 en su artículo 10 es una norma de carácter fiscal que sólo indica la forma de determinar para efectos fiscales la renta de unos contribuyentes.

El artículo 596 del Estatuto Tributario es una norma de carácter fiscal que expresa en su numeral 6 señala:

"ARTÍCULO 596. Contenido de la declaración de venta. La declaración del impuesto sobre la renta y complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales debidamente diligenciado.

6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de <u>Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.</u>

Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a (año gravable 2005 \$1.910.325.000, año gravable 2006 \$2.007.179.000 - Decreto 4715/2005, Art. 1).

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de renta el nombre completo y número de matricula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración".

Así que frente a la exigencia de revisor fiscal son las normas de carácter contable las que determinan los requisitos y condiciones para que una empresa lo tenga. Las leyes tributarias se limitan a exigir que las declaraciones se encuentren firmadas por revisores fiscales cuando las normas correspondientes exijan tener revisor fiscal.



En el inciso final, el artículo 596 señala una obligación para los demás contribuyentes, cual es la de que las declaraciones sean firmadas por contador público cuando el patrimonio bruto o los ingresos del año gravable sean de determinada magnitud. Con referencia al año gravable 2005 la cuantía es de \$1.910.325.000; con respecto al año 2006 la cuantía es de \$2.007.179.000.

En los anteriores términos se reitera la respuesta dada originalmente.

Se aprovecha la ocasión para manifestarle que en la página Internet de la DIAN <u>www.dian.gov.co</u> hay dispuesto un mecanismo para consultar legislación, doctrina y jurisprudencia en materia tributaria al cual puede accederse de manera gratuita.

Cordialmente,

emnio alberto cardona gomez

Jefe División Jurídica Tributaria (A)